



Municipalidad Distrital de Los Olivos

Acuerdo de Concejo N° 004-2018-CDLO

Los Olivos, 19 de enero de 2018

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LOS OLIVOS

VISTO: El Dictamen N° 002-2018-CDLO/CAJ de La Comisión de Asuntos Jurídicos de fecha 16 de enero de 2018; y

Considerando

Mediante el documento ingresado como **D.S. N° S-37709-2017** el 12 de diciembre del 2017, el señor Carlos Alberto Ore Huete, de acuerdo a la parte introductoria, solicita la vacancia de la regidora DINA LUZ CLAEYSSEN ARROYO, por haber incurrido en la causal de vacancia normada en el artículo 11° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, es decir, por realizar actos administrativos de competencia exclusiva de los funcionarios públicos, siendo por ello denunciada ante la Quinta Fiscalía Provincial Penal de Lima Norte. La causal que se invoca en la solicitud de vacancia es en relación al expediente N° 1304-2017, de fecha 6 de octubre del 2017, por el que se apertura expediente matrimonial de los señores Juan Wilbert Merino Osorio y Kelita Falcón Salazar, los cuales habiendo cumplido los requisitos para la toma de declaración matrimonial, el cual estaría a cargo del servidor Héctor Enrique Sánchez Ballona, acreditado para celebrar el acto conforme a la Resolución de Alcaldía N°234-2015-MDLO, de fecha 7 de abril del 2017; y que, en el día y hora programado, 13 de noviembre del 2017, asistió la regidora Dina Luz Claeysen Arroyo, quien sin autorización tácita o expresa de la autoridad, celebró el matrimonio, contraviniendo la Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 11° e inciso 16° del artículo 20°; agregándose que el comportamiento desplegado por la regidora no hace más que entorpecer la buena marcha administrativa de la municipalidad. Como sustento de su la solicitud de vacancia se adjunta lo siguiente:

- a) Copia simple de un parte policial
- b) Copia simple del escrito de ampliación de denuncia
- c) Copias de las fotografías del matrimonio celebrado
- d) Un CD, donde se muestra el acto matrimonial.

ANTECEDENTES.

Mediante la Notificación Administrativa N° 044-2017-MDLO/SG, de fecha 19 de diciembre del 2017, se remite a todos los regidores del Concejo la solicitud de vacancia presentada por Carlos Alberto Ore Huete contra la regidora Dina Luz Claeysen Arroyo.

Con fecha 20 de diciembre del 2017 se realizó la convocatoria a Sesión Extraordinaria de Concejo para el día martes 9 de enero del 2018 a las 07:00 horas, para resolver la solicitud de vacancia, lo cual fue comunicado a todos los miembros del Concejo y al solicitante de la vacancia, tal como se puede apreciar de los cargos que obran en el expediente.

Mediante la Carta N° 051-2017-MDLO/SG, de fecha 20 de diciembre del 2017, la Secretaría General remite la solicitud de Vacancia al Presidente de la Comisión de Asuntos Jurídicos del Concejo Municipal, a fin de que la Comisión se sirva evaluar y emitir el Dictamen correspondiente de conformidad con el numeral 5) del artículo 54° del Reglamento Interno del Concejo (RIC).

El día 22 de diciembre del 2017, tal como se puede apreciar del acta adjuntada a los actuados, se reunió la Comisión de Asuntos Jurídicos del Concejo Municipal, teniendo como punto de agenda el pedido de vacancia contra la regidora Dina Luz Claeysen Arroyo; y, en dicha reunión, realizada la revisión del expediente, se acordó lo siguiente: solicitar a la regidora la presentación de su descargo en un plazo de tres días; citar a una próxima reunión de Comisión que se llevaría a cabo el 29 de diciembre del 2017 a las 10:00 am; y, remitir el pedido de vacancia a la Gerencia de Asesoría Jurídica para que emita opinión legal si se declara fundada o infundada. Para fines de dicha reunión, se emitió la Carta N° 0024-2017-MDLO/SR-CAJ mediante la cual se cita a la regidora materia del pedido de vacancia a la próxima reunión de la Comisión de Asuntos Jurídicos.

La causal que se invoca en la solicitud de vacancia es en relación al expediente N° 1304-2017, de fecha 6 de octubre del 2017, por el que se apertura expediente matrimonial de los señores Juan Wilbert Merino Osorio y Kelita Falcón Salazar, los cuales habiendo cumplido los requisitos para la toma



Municipalidad Distrital de Los Olivos

Acuerdo de Concejo N° 004-2018-CDLO

de declaración matrimonial, el cual estaría a cargo del servidor Héctor Enrique Sánchez Ballona, acreditado para celebrar el acto conforme a la Resolución de Alcaldía N°234-2015-MDLO, de fecha 7 de abril del 2017; y que, en el día y hora programado, 13 de noviembre del 2017, asistió la regidora Dina Luz Claeysen Arroyo, quien sin autorización tácita o expresa de la autoridad, celebró el matrimonio, contraviniendo la Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 11° e inciso 16° del artículo 20°; agregándose que el comportamiento desplegado por la regidora no hace más que entorpecer la buena marcha administrativa de la municipalidad.

Mediante el Memorándum N° 458-2017-MDLO/SG, de fecha 27 de diciembre del 2017, la Secretaría General remite la solicitud de vacancia a la Gerencia de Asesoría Jurídica para que emita la opinión legal correspondiente.

Mediante el Memorándum N° 201-2017-MDLO/GAJ, de fecha 27 de diciembre del 2017, la Gerencia de Asesoría Jurídica, previo a emitir pronunciamiento, requiere a la Secretaría General informe sobre los hechos que ocurrieron el 13 de noviembre del 2017 en la sala de matrimonios civiles de la Municipalidad de Los Olivos.

Mediante el Memorándum N°06-2018-MDLO/SG, de fecha 04 de enero del 2017, la Secretaria General, hace llegar el informe N° 016-2017-HESB de fecha 29 de diciembre del servidor Héctor Enrique Sánchez Bayona, que estuvo presente el día de los hechos materia de la solicitud de vacancia interpuesta contra la regidora Dina Luz Claeysen Arroyo, en el que se señala lo siguiente:

Que, el día 13 de noviembre de 2017 le informaron lleve el expediente 1304-2017 referido al matrimonio civil de JUAN WILBERT MERINO OSORIO Y KELITA FALCON SALAZAR, cuya ceremonia se celebraría en el salón matrimonial a las 11:00 am presentándose ante él la regidora Dina Luz Claeysen Arroyo, quien le señaló que realizaría la celebración del matrimonio en mención. En ese sentido, indica que se limitó a asistirle sin cuestionar su conducción del acto matrimonial dado que es una autoridad de la municipalidad (sic).

Mediante el Memorándum N°06-2018-MDLO/SG, de fecha 04 de enero del 2017, la Secretaria General, hace llegar el informe N° 014-2017-PJBA de fecha 29 de diciembre del 2017, de la servidora Patricia Janet Bajnero Aspe, que es la encargada del Registro Matrimonial conforme a su orden de servicio, en el que se señala lo siguiente:

De acuerdo a lo señalado en el artículo 27° numeral 27.10 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Municipalidad de Los Olivos, aprobado mediante la Ordenanza N°456-CDLO, la Secretaria General tiene como función celebrar matrimonios civiles, por delegación del Alcalde, de acuerdo a las normas legales sobre la materia; por tanto, es la unidad orgánica competente para celebrar los matrimonios civiles en el distrito, a través del funcionario o servidor competente.

En ejercicio de esa función, y estando a la solicitud presentada por los administrados Juan Wilbert Merino Osorio y Kelita Falcon Salazar, se generó el expediente matrimonial N° 1304-2017, el 06 de octubre del 2017; el cual, después de haberse verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Código Civil y el TUPA de la entidad, se emitió el Edicto correspondiente para su publicación; lo cual se realizó, y una vez cumplido el plazo legal correspondiente, se procedió a fijar la fecha de celebración del acto matrimonial para el día 13 de noviembre del 2017 a las 11:00 horas.

El día 13 de noviembre del 2017, de acuerdo a la programación realizada, se procedió a través de la plataforma de RENIEC, a generar el Acta Virtual de Celebración de matrimonio, a efectos de poderse llevar a cabo el acto de celebración del matrimonio, que debía ser realizado por el funcionario competente, en este caso el servidor Héctor Enrique Sánchez Ballona, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución de Alcaldía N° 234-2015-MDLO; pero es el caso que la regidora materia de la solicitud de vacancia, sin haber obtenido delegación o autorización alguna por parte del Alcalde, ni haber comunicado a la Secretaria General, se presentó señalando que, en su condición de Teniente Alcaldesa realizaría la ceremonia del acto matrimonial, lo cual la ejecutó, no firmando el acta antes mencionada, sorprendiendo a los presentes, retirándose del salón sin mayor explicación, lo que generó un problema para los contrayentes.

Siendo el caso que el acto matrimonial no fue realizado correctamente ni firmada el acta correspondiente, se tuvo que, al día siguiente, realizar otra ceremonia matrimonial, la cual si generó la



Municipalidad Distrital de Los Olivos

Acuerdo de Concejo N° 004-2018-CDLO

suscribió del acta correctamente. Para fines del presente adjunta copia de la impresión del acta virtual generada el día 13 de noviembre del 2017 y copia del acta de la celebración correcta de fecha 14 de noviembre del 2017, así como la Resolución N° 234-2015-MDLO, Resolución N° 388-2016-MDLO y Carta de Autorización de fecha 19 de octubre del regidor Raúl Antonio Lagos Herrera.

Que mediante el expediente N° 24907-2017, la regidora Dina Luz Claeysen Arroyo presenta su descargo a la solicitud de vacancia, solicitando se declare infundada por los siguientes argumentos:

- Cuestiona el actuar del Procurador Público respecto a la formulación de la denuncia interpuesta contra su persona.
- No tenía conocimiento de la existencia de la Resolución de Alcaldía N° 234-2015-MDLO.
- El vecino solicitante debe informar la forma y circunstancias de como obtuvo de los hechos materia de investigación.
- Ella no celebró el matrimonio civil de Juan Merino Wilbert Osorio y Kelita Falcon Salazar el 13 de noviembre del 2017; no le es aplicable el contenido de la Resolución de Alcaldía N° 234-2015-MDLO, ya que nunca le fue notificada; y que además, quien celebró el matrimonio civil e hizo la toma de firmas a los contrayentes, teniendo en su poder desde el inicio hasta el final el expediente fue el señor Héctor Enrique Sánchez Bayona, quien concluida la ceremonia se retiró llevándose consigo el expediente matrimonial sin hacer ninguna observación.
- Su persona a mérito de la invitación efectuada por los contrayentes Juan Merino Wilbert Osorio y Kelita Falcón Salazar, con quienes mantiene una amistad de varios años y a petición de ellos, para hacer uso de la palabra y acompañar al señor Hector Enrique Sanchez Bayona en el acto protocolar de matrimonio, no efectuando ningún acto administrativo (suscripción de acta), conforme se puede apreciar del acta de matrimonio que adjunta.
- Su persona no usurpo funciones ni del Alcalde, ni del Secretario General.
- No ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 11° de la Ley Orgánica de Municipalidades.
- Existe un acta de celebración de dicho matrimonio con fecha 14 de noviembre del 2017.

ANALISIS DE LOS HECHOS:

El artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de reforma Constitucional – Ley N° 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, el quinto párrafo del artículo 23° de la Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: "Cualquier vecino puede solicitar la vacancia del cargo de un miembro del concejo; ante el Concejo Municipal o ante el jurado Nacional de Elecciones; su pedido debe estar fundamentado y debidamente sustentado, con la prueba que corresponda, según el cual, El Concejo se pronuncia en sesión extraordinaria en un plazo no mayor de 30 (treinta) días hábiles después de presentada la solicitud y luego de notificarse al afectado para que ejerza su derecho de defensa".

Que, es preciso mencionar, en primer orden, el Informe Legal N° 007-2018-MDLO/GAJ, de fecha 09 de enero de 2018, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del cual realiza el análisis siguiente, se hace mención a los principales:

Del contenido de la norma, se deduce que la solicitud de vacancia tiene dos vías una ante el Jurado Nacional de Elecciones y la otra ante el Concejo Municipal, en este caso al ser presentada ante el Concejo Municipal, dentro del plazo de 30 días hábiles debe realizarse todo tipo de actos preparatorios como correr traslado al miembro del concejo de quien se solicita la vacancia para que efectúe su descargo ejerciendo su derecho a defensa, convocar a sesión extraordinaria y finalmente concluir con el pronunciamiento del concejo municipal, el acuerdo que declara la vacancia debe ser aprobado por dos tercios del número legal de miembros, regidores más el alcalde, el acuerdo de concejo que rechaza o aprueba la vacancia es susceptible de recurso de reconsideración por el afectado o por el proponente dentro del plazo de 15 días hábiles perentorios ante el Concejo Municipal, el acuerdo que resuelve el



Municipalidad Distrital de Los Olivos

Acuerdo de Concejo N° 004-2018-CDLO

recurso de reconsideración es susceptible de apelación ante el concejo municipal dentro del plazo de 15 días hábiles perentorios quien lo elevará al Jurado Nacional de Elecciones dentro de los 3 días hábiles, para que se pronuncie al respecto, lo resolverá en el plazo de 30 días hábiles, bajo responsabilidad, la Resolución del Jurado Nacional de Elecciones es definitiva y no es revisable en otra vía.

La convocatoria para la sesión extraordinaria puede ser realizada por el Alcalde, por decisión propia o ha pedido de la tercera parte del número legal de miembros del concejo municipal, en el plazo de cinco días hábiles, contados desde el momento de la petición, conforme lo señala el artículo 13° de la Ley Orgánica de Municipalidades. En caso de no ser convocada por el alcalde en el plazo antes señalado, el primer regidor o cualquier otro regidor, previa notificación escrita al alcalde, también podrá convocar a sesión extraordinaria. Se deben tener en cuenta los plazos además para no incurrir en vicios del proceso. Uno de ellos es que **"Entre la notificación de la convocatoria y la sesión debe haber, al menos, cinco días hábiles, conforme lo establece el artículo 13° de la Ley Orgánica de Municipalidades. Debe tenerse presente que la convocatoria de la sesión al miembro del concejo cuya vacancia se solicita tiene eficacia a partir del día siguiente de su notificación"**. En el presente caso se puede ver que la solicitud ha sido presentada el 12 de diciembre del 2017, se ha corrido traslado de la misma a los regidores, incluida la regidora materia del pedido el día 19 de diciembre del 2017, y el 20 de diciembre del 2017, se ha procedido a realizar la convocatoria de la sesión extraordinaria para el día martes nueve de enero de 2018; asimismo, mediante citación N° 05-2018-SG/MDLO de fecha 05 de enero de 2018, por motivos de reconfiguración de comisión de regidores, se reprogramó la sesión extraordinaria sobre el pedido de vacancia para el 19 de enero de 2018, el mismo que se encuentra dentro de los 30 días que exige el Jurado Nacional de Elecciones; por lo que, se estaría cumpliendo con el procedimiento para poder resolver el pedido de vacancia.

Respecto a la causal invocada, el artículo 11° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, textualmente señala lo siguiente: **"los regidores son responsables, individualmente, por los actos violatorios de la ley practicados en el ejercicio de sus funciones y, solidariamente, por los acuerdos adoptados contra la ley, a menos que salven expresamente su voto, dejando constancia de ello en actas. Los regidores no pueden ejercer funciones ni cargos ejecutivos o administrativos, sean de carrera o de confianza, ni ocupar cargos de miembros de directorio, gerente u otro, en la misma municipalidad o en las empresas municipales o de nivel municipal de su jurisdicción. Todos los actos que contravengan esta disposición son nulos y la infracción de esta prohibición es causal de vacancia en el cargo de regidor (...)**.

Los procedimientos de vacancia se rigen bajo los principios establecidos por el TUO de Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, para lo cual deberá efectuarse el análisis de los puntos controvertidos materias de solicitud de vacancia, procediendo de acuerdo al Principio de Impulso de Oficio y Verdad Material ordenando la realización de actos y recabar la documentación relacionados al presente caso y que resulten convenientes para su esclarecimiento, verificando los hechos que los motivaron, adoptando las medidas probatorias necesarias.

Que, con el Informe Legal N° 007 -2017-MDLO/GAJ, de fecha 09 de enero del 2018; efectuado el análisis de los documentos presentados y más allá de los supuestos o suposiciones planteados por el proponente en su solicitud, los actuados generados y el descargo presentado, corresponde pronunciarse sobre los hechos objetivos materia de solicitud de vacancia, el cual se sustenta determinar, si se ha configurado la causal invocada contenida en el artículo 11° de la Ley Orgánica de Municipalidades.

El Jurado Nacional de Elecciones, el cual se constituye en Supremo Tribunal Electoral ha señalado en reiterada jurisprudencia que, de acuerdo al numeral 4 del artículo 10° de la citada Ley, el regidor cumple una función fiscalizadora, siendo ello así, **SE ENCUENTRA IMPEDIDO DE ASUMIR FUNCIONES ADMINISTRATIVAS O EJECUTIVAS** dentro de la misma municipalidad, de lo contrario entraría en un conflicto de intereses asumiendo un doble papel, la de administrar y fiscalizar" (Resolución N° 241-2009-JNE, fundamento 3). Asimismo, ha establecido en la Resolución N° 806-2013-JNE, del 22 de agosto de 2013, que, la finalidad de la causal de vacancia por el ejercicio de funciones o cargos ejecutivos o administrativos es evitar que los regidores asuman y practiquen funciones que le corresponden a otra autoridad, como lo sería el alcalde, u otros funcionarios, servidores o trabajadores municipales. En tal sentido, para la configuración de esta causal se ha establecido que deben concurrir dos elementos: **a) que el acto realizado por el regidor cuestionado constituya una función ejecutiva o administrativa, y b) que dicho acto anule o afecte su deber de fiscalización (Resolución N.° 481-2013-JNE)**.



Municipalidad Distrital de Los Olivos

Acuerdo de Concejo N° 004-2018-CDLO

En el presente caso, para poder analizar de acuerdo a lo antes señalado, el primer elemento que se tiene que determinar es, si la conducta atribuida a la regidora materia de la solicitud de vacancia, como es la celebración de matrimonios civiles está establecida como una función en una norma de organización interna de la entidad.

Respecto a la celebración del matrimonio y la persona competente para su celebración, en primera instancia, el Código Civil en sus artículos 259° y 260° señala lo siguiente:

Artículo 259.- El matrimonio se celebra en la municipalidad, públicamente, ante el alcalde que ha recibido la declaración, compareciendo los contrayentes en presencia de dos testigos mayores de edad y vecinos del lugar. El alcalde, después de leer los artículos 267, 268, 269, 290, 418 y 419, preguntará a cada uno de los pretendientes si persisten en su voluntad de celebrar el matrimonio y respondiendo ambos afirmativamente, extenderá el acta de casamiento, la que será firmada por el alcalde, los contrayentes y los testigos.

Artículo 260.- El alcalde puede delegar, por escrito, la facultad de celebrar el matrimonio a otros regidores, a los funcionarios municipales, directores o jefes de hospitales o establecimientos análogos.

El matrimonio puede celebrarse también ante el párroco o el Ordinario del lugar por delegación del alcalde respectivo.

En este caso el párroco o el Ordinario remitirá dentro de un plazo no mayor de cuarentiocho horas el certificado del matrimonio a la oficina del registro del estado civil respectivo.

En cuanto a la revisión del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad de Los Olivos, aprobado mediante la Ordenanza N° 456-CDLO, de fecha 16 de marzo del 2017, se puede apreciar que, de acuerdo al artículo 27° numeral 27.10, es función de la Secretaria General el celebrar matrimonios civiles por delegación del Alcalde, de acuerdo a las normas vigentes sobre la materia.

En este contexto, determinada la existencia de la competencia de la entidad y la función, es pertinente analizar de acuerdo a las pruebas presentadas y generadas por la entidad, si esa función fue realizada por la regidora.

De los actuados presentados por el solicitante de la vacancia, y la visualización del video adjuntado y las fotos adjuntadas en el descargo, se puede apreciar que la regidora solicitante menciona expresamente que: como "Teniente Alcalde" iba a celebrar el matrimonio civil, y lleva a cabo la ceremonia de celebración del matrimonio civil, formulando las preguntas de ley, y recabando las respuesta de los contrayentes, lo que evidencia que si celebró la ceremonia del acto matrimonial, prevenida de su medalla de regidora y como celebrante del acto solemne a indicación de ella misma; LO QUE IMPLICA QUE SI SE HABRÍA DESARROLLADO LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, lo cual es corroborado por el trabajador Héctor Enrique Sánchez Bayona, quien ha señalado que la ceremonia matrimonial fue realizada el 13 de noviembre del 2017 al haberse programado para esa fecha, pero por orden de la regidora y ante la orden hecha por la misma, le asistió a ella en la celebración de la ceremonia, pero la misma, pese a haber celebrado la ceremonia no quiso firmar el acta; y ante lo cual, a fin de no afectar a los contrayentes, se tuvo que coordinar con el funcionario competente para volver a realizar la ceremonia de celebración al día siguiente, como corresponde, de acuerdo a las normas vigentes, en la cual recién ahí se logró la firma del acta matrimonial correspondiente, la cual fue remitida al RENIEC.

De lo antes mencionado se puede apreciar que si se habría configurado el primer elemento de la causal señalada en el artículo 11° de la Ley 27444, ante lo cual se pasa a analizar el segundo elemento; que dicho acto mencionado anule o afecte su deber de fiscalización.

La Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 10° numeral 4) señala que, corresponde a los regidores, la atribución y obligación de desempeñar funciones de fiscalización de la gestión municipal; lo cual también es recogido en el artículo 11° numeral 3) del Reglamento Interno del Concejo, aprobado mediante la Ordenanza N° 448-2016-CDLO.



Municipalidad Distrital de Los Olivos

Acuerdo de Concejo N° 004-2018-CDLO

Una de las atribuciones importantes que el TUO de la Ley N° 27444 otorga a los regidores, es la de desempeñar funciones de fiscalización de la gestión municipal; función que debería manifestarse por su labor como regidor en cuanto al control, evaluación y seguimientos de los planes y proyectos de desarrollo local, del presupuesto participativo anual y de la ejecución de obras, de servicios públicos locales, y de la labor de las empresas municipales; en general, ejercen funciones de fiscalización sobre el cumplimiento de las normas que aprueba el concejo municipal, así como sobre el adecuado funcionamiento de las unidades orgánicas administrativas.

En ese sentido, resulta importante recordar que, mediante la Resolución N° 241-2009-JNE, se realizó una interpretación de la referida disposición, en la que se señala que esta "responde a que, de acuerdo al numeral 4) del artículo 10° de la citada Ley, el regidor cumple una función fiscalizadora, siendo ello así, se encuentra impedido de asumir funciones administrativas o ejecutivas dentro de la misma municipalidad, de lo contrario entraría en un conflicto de intereses asumiendo un doble papel, la de administrar y fiscalizar".

La finalidad de la causal de declaratoria de vacancia, prevista en el segundo párrafo del artículo 11° de la LOM, es evitar la anulación o menoscabo relevante a las funciones fiscalizadoras que son inherentes al cargo de regidor. En esa medida, si es que los hechos imputados a algún regidor suponen, en el caso concreto, una anulación o afectación del deber de fiscalización de la citada autoridad municipal, debería proceder una solicitud de declaratoria de vacancia en dicho caso. Este criterio ha sido establecido en distintos pronunciamientos, tal es el caso de las Resoluciones N.° 241-2009-JNE, N° 170-2010-JNE, N° 024-2012-JNE, N.° 025-2012-JNE y N.° 056-2012, entre otras.

Hecho esta ilustración, es materia de análisis, determinar si el acto llevado a cabo por la regidora constituye o no una afectación o anulación del deber de fiscalización de la regidora.

En el presente caso, el acto de celebración de un matrimonio civil es un acto administrativo de la gestión municipal, que puede ser sujeto a un acto de fiscalización, por parte de los miembros del Concejo municipal, al ser un accionar regular de la entidad de acuerdo al Código Civil y al Reglamento de Organización y Funciones de la entidad; por tanto, siendo el caso que el acto materia del pedido de vacancia fue realizado por la regidora (celebración del acto matrimonial), más aún, siendo el caso que el mismo por la forma como se llevó a cabo generó un vicio que obligó a la administración a realizar una segunda ceremonia de celebración del acto matrimonial y una suscripción de un acta en una fecha posterior a la programada por la entidad, si se generó una afectación o anulación del deber de fiscalización de la regidora, pues ella misma no se podría fiscalizar sobre este accionar irregular; por tanto, si se habría configurado el segundo elemento de la causal invocada.

Asimismo, es pertinente señalar que, respecto al descargo presentado, la afirmación vertida de que no celebró el matrimonio quedaría desvirtuada de las imágenes contenidas en el CD que se adjunta en la solicitud de vacancia, en el que se visualiza que la regidora estaría realizando la ceremonia de matrimonio a indicación de ella misma, y en el ejercicio de su cargo de Teniente Alcalde, la cual de acuerdo a los actuados y las normas internas administrativas no tiene autorización alguna para realizar las ceremonias de los matrimonios civiles en la entidad, menos en el caso del matrimonio que ha sido señalado en la solicitud de vacancia; asimismo, se tiene la indicación de la misma regidora, que tiene conocimiento, del acta de fecha 14 de noviembre del 2017, que fue el resultado de la medida que tuvo que tomar la entidad ante el accionar de su persona, quien realizó una ceremonia el día anterior, que es corroborado con las fotos que presenta. Además, se tiene que tener en cuenta que de acuerdo a la Constitución Política del Estado, **las normas se presumen de conocimiento público al día siguiente de su publicación; y siendo el caso que la Ordenanza que aprueba el ROF de la entidad ha sido debidamente publicado en el Diario Oficial el Peruano**, en el que se precisa las funciones de la secretaria general, por tanto no puede esgrimirse como medio de defensa su desconocimiento, de igual manera el Reglamento Interno del Concejo, ni por supuesto el Código Civil en el que claramente se precisa que quien celebra el matrimonio es el Alcalde o a la persona a quien delegue dicha atribución, delegación que no se dio a su persona para poder realizar la celebración de la ceremonia de matrimonio civil mencionada en los actuados... (sic).

Que, también se tiene el Dictamen N°002-2018-CDLO/CAJ, de fecha 09 de enero 2018, emitido por la Comisión de Asuntos Jurídicos, quien acoge los argumentos vertidos por la Gerencia de Asesoría



Municipalidad Distrital de Los Olivos

Acuerdo de Concejo N° 004-2018-CDLO

Jurídica, recomendando al pleno del Concejo Municipal declarar fundada la solicitud de vacancia presentada por el ciudadano Carlos Alberto Ore Huete.

Que, sometido a debate la solicitud de vacancia presentada, con el conocimiento de los informes emitidos, el Concejo Municipal en cumplimiento de lo que disponen los artículos 9º numeral 10 y 41º de la Ley N° 27972 - ley Orgánica de Municipalidades, previo debate de la solicitud presentada, procede a la votación del Dictamen N°002-2018-CDLO/CAJ, de fecha 09 de enero 2018, con el voto **A FAVOR** del Sr. Alcalde Lic. Pedro Moisés Del Rosario Ramírez y de los Regidores: Tony Moisés Cruz Sumarriva, María del Pilar Pérez Carbajal, Raúl Antonio Lagos Herrera, Jonathan Henry Cárdenas Duran, María Nelly Yolanda Huaynate Alva; con el voto **EN CONTRA** de los Regidores: Dina Luz Claeysen Arroyo, William Enrique Pérez Chacón, Jesús Marcial Solís Asencios, Jesús Alfredo Tovar Noroña, Néstor Bernardo Corpus Vergara, Felipe Melgarejo Moya, Arthur William García Bocanegra y Fani Regina Fernández Alva, por lo que **SE DECIDIÓ NO APROBAR EL DICTAMEN Y DECLARAR INFUNDADA** la solicitud de vacancia en contra de la regidora Dina Luz Claeysen Arroyo de la Municipalidad Distrital de Los Olivos; en consecuencia, con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta;

ACUERDA POR MAYORÍA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADA** la solicitud de vacancia presentado por el vecino Carlos Alberto Ore Huete y en consecuencia se **RECHAZA** la solicitud de vacancia del cargo de regidora de la Municipalidad Distrital de Los Olivos que ejerce la Sra. Dina Luz Claeysen Arroyo.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR el cumplimiento de lo dispuesto a la **GERENCIA MUNICIPAL** y demás áreas funcionales en cuanto sea de su competencia, a la **SECRETARÍA GENERAL** y la **SUBGERENCIA DE IMAGEN INSTITUCIONAL** su difusión y a la **GERENCIA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN** y la **SUBGERENCIA DE SOPORTE, REDES Y TELECOMUNICACIONES** la publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS OLIVOS
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS
PEDRO MOISÉS DEL ROSARIO RAMÍREZ
ALCALDE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS
PEDRO MOISÉS DEL ROSARIO RAMÍREZ
ALCALDE